

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: XXX

Río Cuarto, once de junio de dos mil veintiuno. Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**B., A. O. C/ C., E. Y OTROS - ALIMENTOS**” (Expte.Nº XXX), arribados por ante esta Cámara en lo Civil, Comercial, Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción judicial, con motivo del recurso de apelación articulado por el demandado en contra del Auto Interlocutorio N° XX de fecha 16/3/2021 dictado por la Sra. Jueza de Primera Instancia y 5ta. Nominación en lo Civil, Comercial y Familia de esta ciudad, Dra. R. V. F., mediante el cual expresamente se resolvió: “I) Hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por A. O. B., DNI XXX, en nombre y representación de su hijo B. C., DNI XXX; y en consecuencia determinar la obligación alimentaria a cargo del progenitor E. C., DNI XXX y a favor del niño, en el 30% de los haberes que percibe el alimentante, calculado sobre el haber básico, más bonificaciones menos descuentos de ley, incluido SAC., que no podrá ser inferior al equivalente al 45% del SMVM, monto que actualmente asciende a la suma de pesos nueve mil setecientos veinte ($\$21.600 \times 45\% = 9.720$) que se adecuará automáticamente conforme las variaciones que sufra el SMVM, pagaderos del uno al diez de cada mes; monto que es debido desde la promoción de la demanda (31/10/2019) con más los intereses establecidos en el considerando VIII). II) Mantener como modalidad de pago la retención mensual de haberes que percibe el alimentante. III) Ratificar que los beneficios sociales que se abonen en favor de B. C. deben ser percibidos por la progenitora. IV) Mantener la situación que surge de autos en relación a la afiliación del niño a una obra social, sin perjuicio que los progenitores en cualquier momento efectúen otras propuesta al respecto. V) Hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por A. O. B., DNI XXX, en nombre y representación de su hijo B. C., DNI XXX; y fijar como obligación suspensiva, la que solo se tornará operativa y exigible si se configura incumplimiento de pago por parte del progenitor y previo los trámites que correspondan, la cuota alimentaria, a cargo de los Sres. D. R. A. C., DNI XXX, y G. G. F., DNI XXX) y a favor de su nieto en el 15% de los haberes del primero, y en el equivalente al 15% del SMVM en relación a la segunda de las personas mencionadas, en los términos expresados en el considerando XI). VI) Por los fundamentos expuestos, no hacer lugar al pedido de determinación de Litis expensas. VII) Costas a cargo del alimentante E. C.. VIII) diferir la regulación de los honorarios de los letrados de la parte actora para cuando se encuentre determinada la base regulatoria. Protocolícese, hágase saber y dese copia.”. Frente a esta resolución, el demandado interpone recurso de apelación y expresa agravios, a través de su

apoderado Dr. A. M. A. (9/4/2021), los cuales fueron contestados por el apoderado de la actora, Dr. G. J. P. (27/4/2021) . Dictado, firme y consentido el proveído de autos, la cuestión se encuentra en condiciones de ser decidida. Y CONSIDERANDO:

I.) Aspectos formales

El pronunciamiento recurrido contiene una relación de causa que reúne los requisitos prescritos por la ley, por lo que a ella remitimos en homenaje a la brevedad, evitando así innecesarias reiteraciones. De igual manera corresponde decir que la impugnación fue interpuesta en tiempo y modo y formalmente bien concedida, por lo que se debe entrar a su tratamiento.

II.) Los agravios del recurrente

II.1.) Antecedentes.

El recurrente expresa que este proceso ha sido una repuesta de la actora al proceso conexo y principal en el que el accionado la demandó por el cuidado personal (“C., E. c/ B., A. O. – Cuidado personal” – Expte. XXX).

Añade que, dada la conducta caprichosa y arbitraria con la que se manejaba la Sra. B. en relación al cuidado del niño B., él se acercó a la justicia para lograr un régimen definido por una autoridad imparcial con poder de coacción pues ella desobedecía el hasta entonces vigente.

Adita que lo que le interesa dejar en claro es que “despechada por la acción, respondió con un pedido de cuota alimentaria” (sic) y que, como fue planteada por vía de reconvenición el tribunal le indicó que correspondía tramitarlo por cuerda separada (decreto de fecha 20/9/2019). Afirma que encontrándose fijada la cuota desde el año 2016 y no existiendo antecedente de ningún incumplimiento en el pago de la cuota puede deducirse que esta acciones una “reacción (tanto jurídica como emotiva)” (sic).

Alega que el niño permanecía tiempos equivalentes con ambas familias, con una fuerte presencia de los abuelos (por ambos lados) en la contención, por razones laborales de ambos progenitores y que, por ello, existía un acuerdo mutuo tácito de satisfacción complementaria de las necesidades del niño, en la medida que éste compartía tiempo y espacio con cada grupo familiar.

Agrega otras consideraciones vinculadas al cuidado personal relativas al pago de la obra social y a la existencia de otros bienes y servicios adquiridos por fuera del compromiso formal (no solo en materia de alimento, vestido y útiles escolares, sino también, de recreación y esparcimiento) que habrían sido debidamente acreditadas pero omitidas en su valoración por parte de la sentenciante. Expone que, en contrapartida, el reclamo materno se ha fundado en una escueta lista pero de gastos personales de ella, no habiendo aportado comprobantes correspondientes exclusivamente al niño, que enumera y a cuyo análisis remite.

Expresa que al responder la demanda agregó su recibo de haberes y solicitó la apertura de cuenta para depositar la cuota, pues existiendo restricción de contacto se hizo imposible continuar con la entrega manual. Añade que cumplió con la cuota fijada provisoriamente por el tribunal y hasta que se decidió establecerla en la cantidad porcentual que mantiene el resolutorio, cuando el sistema fue a través de depósito por parte del empleador.

Reitera que jamás se negó a abonar los alimentos ni discutió la suma fijada provisoriamente, la cual satisfizo puntualmente.

Expresa que, en el contexto descrito la resolución apelada lo agravia por tres razones que se exponen seguidamente: a) fijación retroactiva de cuota, b.) establecimiento de intereses y c.) costas a cargo del alimentante.

II.2.) Primer agravio: la fijación retroactiva de cuota.

El recurrente afirma que la resolución apelada lo agravia en cuanto dispuso que la cifra de la cuota se debe desde la promoción de la demanda.

Añade que la actora solicitó una suma fija que no fue admitida por el tribunal, y en su lugar, se acogió “parcialmente” la demanda; y que aceptó los montos fijados tanto en mediación como al ser fijados por la jueza a quo.

Cuestiona que el Tribunal, pese a tener disponible el recibo de sueldo desde un primer momento, haya optado por una cifra basada en el salario mínimo vital y móvil (SMVM) y, ahora, la modifique retroactivamente tomando su salario. Añade que este monto retroactivo ya no podrá ser recibido oportunamente por el niño.

II.3.) Segundo agravio: el establecimiento de intereses.

El recurrente transcribe parcialmente el segmento del fallo —en su parte pertinente— y le critica que no puede hablarse de mora si no se trataba de una obligación exigible.

Insiste en abonó puntualmente los distintos montos consensuados o fijados por la justicia, sin cuestionarlos nunca pero que no puede permitirse que agrave así la situación actual del alimentante pues, la orden de pagar el monto retroactivamente con un interés moratorio acrecienta el daño patrimonial que se deriva de una deuda creada en violación a lo establecido por el art. 7 del CCyC.

Concluye expresando que hay un evidente ataque a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional y que no corresponde el pago del capital retroactivo, ni el de los intereses.

II.4.) Tercer agravio: la imposición de costas.

Finalmente, se agravia también por la imposición de costas a su cargo, y que ésta haya tenido por único fundamento una lacónica remisión al art. 130 del CPCC.

Estima que, por el modo en el que se desarrolló el pleito, en el que la actora peticionaba un monto fijo y que, además, solo lugar “parcialmente” a lo reclamado por la actora. Agrega que a ello hay que sumar su allanamiento incondicionado a las cifras fijadas durante el proceso y la actitud colaborativa en relación a la cuenta judicial frente a la negligencia materna.

Considera que en las circunstancias descriptas resulta ambiguo hablar de parte vencida y hay motivo para considerar en la imposición de costas la aplicación de la parte final del párrafo primero del artículo en cuestión

Concluye expresando que existen argumentos suficientes para determinar la imposición de costas por el orden causado, y así, evitar afectar el exiguo ingreso del alimentante; que se halla por debajo de la línea de pobreza y que (desde que trabaja formalmente) ha preparado un lugar específico para el niño en un departamento alquilado, con esfuerzo económico encomiable.

III.) La refutación de agravios.

III.1.) Introducción.

La actora refuta los agravios del recurrente, a través de su apoderado, formulando una descripción de los antecedentes del caso.

En dicho rumbo, expresa que el 31 de octubre de 2019 se promovió demanda a los fines de actualizar la cuota alimentaria en atención que esta había sido fijada oportunamente en el monto fijo: \$ 2.000, sin actualización alguna.

Afirma que el monto no llegaba a ser entonces un 40% del SMVM pese a que el progenitor trabajaba en relación de dependencia, y que el demandado jamás la actualizó o reajustó voluntariamente a pesar de su escasa cuantía.

Expresa que, frente a la promoción de la demanda, la a quo advirtió la insuficiencia del monto y, por ello, la incrementó provisoriamente en un 30% del SMVM, sin prueba alguna, y ordenando que, en caso de tener empleo en relación de dependencia, dicho monto debía abonarse mediante retención. Que, pese a ello, el demandado ocultó dolosamente el hecho de que gozaba de trabajo en relación de dependencia, y fue recién, luego de agregada la informativa de la AFIP, que se ordenó la retención del 30% de los montos que efectivamente percibía.

Añade que un capítulo aparte merece la mención a la causa conexas —ya identificada anteriormente— pues de sus constancias es dable inferir que el niño tiene su principal residencia en el domicilio de la progenitora, hechos que sorprendentemente no trae a colación el agraviado y que desde noviembre de 2019 hasta diciembre de 2020, por un hecho de violencia pública practicada por parte del progenitor en contra de su propio hijo en los baños de esta sede del Poder Judicial, el niño B. vive en el domicilio materno a tiempo completo, estando sin contacto con él por más de un año, y hoy solo cuenta con régimen de visitas acotado; por lo que, es la actora quien tuvo y tiene a su cargo el cuidado personal permanente y exclusivo del hijo en común.

Continúa reprochando la actitud del progenitor al no haber actualizado el monto y agrega otras consideraciones a las que remito en honor a la brevedad.

A continuación, contesta los agravios del siguiente modo.

III.2.) Refutación del primer agravio.

Respecto de este primer agravio relativo a la retroactividad expresa que en ningún momento hubo un allanamiento a la demanda en los términos del art. 131 del CPCC, caso contrario el pleito ya hubiera fenecido. Agrega que, por el contrario, al contestar demanda pretendió su rechazo y ofreció prueba, siendo necesario continuar con el litigio durante más de un año, producir prueba, tomar audiencias, etc.

Argumenta que la alegación de un allanamiento es una estrategia para procurar que las costas sean impuestas por el orden causado, lo cual no resulta atendible por su condición devencido. Con relación específica a la retroactividad manifiesta que el demandado no ha

formulado planteo constitucional alguno respecto de la norma que prevé expresamente esa solución (art. 669 CCyC).

Adita que, según jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia —que cita—, para apartarse de aquella regla de imposición de costas y también de la retroactividad de los alimentos deben darse argumentos certeros. Cita y transcribe también otro antecedente sobre la materia de la Cámara colega.

Continúa detallando las circunstancias fácticas y jurídicas que, a su entender, impiden la exención de costas pretendidas, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

III.3.) Refutación del segundo agravio.

Expresa que el segundo punto de agravios —la imposición del pago de intereses— es una derivación de la retroactividad establecida por la jueza a quo, a cuyos fundamentos se remite. Añade que el recurrente tampoco ha cuestionado la constitucionalidad de los arts. 886 a 889 del CCyC, y que, la imposición del pago retroactivo, conlleva que las diferencias impagas generen intereses por aplicación del principio de la mora automática, sin necesidad de interpelación ni constitución en mora, y que tampoco ha acreditado encontrarse en las circunstancias de eximición previstas por el art. 888 del CCyC

Argumenta que se trata de una mesada alimentaria digna y lógica para la actualidad económica y para las necesidades de un niño de esa edad, siendo el presente agravio otra más de las tantas excusas que los progenitores suelen expresar para evadir sus obligaciones, y que contó con todas las oportunidades y herramientas para arribar a un acuerdo que no fuera gravoso para las partes y acortar tiempos y costos pero, en lugar de ello se sostiene el pleito hasta las últimas instancias, obligando a las progenitoras a litigar para obtener una mesada digna. Añade otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad.

III.4.) Refutación del tercer agravio.

En este punto, reitera que no medió por parte del demandado un allanamiento “real, incondicionado, oportuno, total y efectivo” que pusiera fin al proceso.

Que ello jamás sucedió en el proceso, sino que tan solo se limitó a cumplir con las mesadas alimentadas fijadas provisoriamente por la jueza a quo, continuando con el litigio un año y medio después. Cita y transcribe jurisprudencia sobre la materia.

Finalmente concluye expresando que uno de los pilares fundamentales en que se asienta la responsabilidad parental es el interés superior del niño, que la progenitora tuvo que recurrir en dos oportunidades a la justicia para obtener del alimentante una cuota digna para la subsistencia del hijo en común, y que el progenitor cuenta con ingresos mensuales registrados y pretende eludir y cuestionar las costas, costos y mesadas alimentarias impagas, lo cual constituye un artilugio defensivo que debe ser rechazado.

Añade que la imposición de costas por el orden causado conllevaría un perjuicio directo sobre el haber alimentario y que, en caso de imponerlas a cargo de la progenitora, esta debería afrontar el pago con la cuota alimentaria que el aporta mensualmente. Concluye con otros reproches a la actitud procesal del demandado y solicita que el recurso sea rechazado con imposición de costas a su cargo.

IV.) La solución

IV.1.) Los principios y valores aplicables

Antes de ingresar al examen de las quejas del recurrente es necesario subrayar un conjunto de principios constitucionales que deben presidir su análisis.

Ha dicho este Tribunal que “los derechos alimentarios de los niños y adolescentes deben ser comprendidos y dimensionados a la luz de la doctrina de los derechos humanos y también analizados con perspectiva de género (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, Tratado de derecho de familia, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2018, t. V-B, ps. 427 y 431)” (Auto N° 74, 12/5/2021, “C., C. D. c/ O., E. D.- Régimen de visita/Alimentos - Contencioso” - Expte. N° 2950570 con integración de uno de sus vocales – Dr. Aita Tagle- y de dos de la Cámara colega – Dres. Lescano Zurro y Herrán).

Por una parte, la cuestión debe ser comprendida a la luz de los derechos humanos pues los alimentos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) se fundan en normas legales y constitucionales (arts. 658 y 659 CCyC y 27 Convención sobre los Derechos del Niño —en adelante, CDN—), que ponen a cargo de los progenitores la responsabilidad de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de sus hijos, y su resolución debe estar presidida por el principio del interés superior del NNA (arts. 3, 18 y 27 CDN, 75, incs. 22° y 23° de la CN, 3 de la Ley 26.061, 3 de la Ley 9.944 y 15, inc. 9° de la Ley 10.305).

Pero también es necesario abordar su análisis con perspectiva de género pues, si bien la obligación derivada de la responsabilidad parental (arts. 646 inc. a y 658 CCyC) pesa sobre ambos progenitores (art. 659 CCyC), las tareas de cuidado cotidiano que desarrolla el conviviente tienen un valor económico y constituyen un aporte a la manutención (art. 650 CCyC). Por eso ha dicho reiteradamente la jurisprudencia: “en este caso la madre convive con los niños de modo exclusivo y permanente; lo que hace presumir que es ella quien se hace cargo de las necesidades cotidianas de T. y A. de un modo directo, a través de la cotidiana atención de los requerimientos de los niños, lo que implica una inversión de tiempo al que no debe restársele valor susceptible de apreciación pecuniaria. En concreto, la conclusión a la que se arriba es que el aporte en especie de la madre es significativo y, en esa inteligencia, resulta indiscutible que la mayor contribución económica deba encontrarse a cargo del padre no conviviente (Conf.: CNCiv., esta Sala, R. 595.586, "F., R. M. y otro c. M., A. F. s/Alimentos", del 16/04/2012; íd., Sala H, R. 477.790 in re “L., L. L. y otro c. O., E. G. s/alimentos”).” (CNCiv., Sala B, 02/10/2013. “F., C. A. c. M., G. M. s/ alimentos”, La Ley Online, Cita Online: AR/JUR/65279/2013). (cfr. Auto N° 74, 12/5/2021, “C., C. D. c/ O., E. D.- Régimen de visita/Alimentos - Contencioso” - Expte. N° 2950570).

Pero, además, hoy existe un creciente consenso doctrinario en que el incumplimiento de la cuota alimentaria constituye un caso de violencia económica y patrimonial —art. 4° inc. c ley 26.845 y decr. regl. 1011/2010— (cfr. Medina, Graciela y Yuba, Gabriela, Protección integral de las mujeres. Ley 26.845 comentada, Santa Fe : Rubinzal – Culzoni, 2021, p. 254: Molina de Juan, Mariel F., “El impago de alimentos como forma de violencia económica”, Revista Género y Derecho Actual, N° 4, abril 2021, ps. 49-50)

En similar orden de ideas ha dicho nuestra jurisprudencia: “el derecho alimentario constituye un derecho humano básico que deriva del derecho a la vida y el incumplimiento del pago de la cuota compromete el derecho de los hijos a un nivel de vida adecuado, por otro lado, su conducta omisiva configura a todas luces un caso de violencia de género de tipo económica y patrimonial, donde la falta de pago de la mesada alimentaria afecta directamente a la madre, ocasionándole un deterioro de su situación económica, ya que debe cubrir de manera exclusiva las necesidades materiales de su hija, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos” (Juzg. Fam. 8° Nom. Córdoba, 27/04/2020, “M, E. E. y otro s/ solicita homologación”, La Ley Online, Cita: AR/JUR/20996/2020; en idéntico sentido: JCCFam. 3° Nom. Bell Ville, Auto N° 82, 18/8/2020, "R., A. V. c/ A., A. L. -

Régimen de visita/Alimentos - Contencioso”; JCCFam. 1° Nom. Río Tercero, Auto N° 98, 15/4/2021, “A., R. V. y otro – Solicita homologación”; entre otros).

Más ampliamente, esa violencia económica se verifica también en diversas acciones u omisiones del obligado al pago tendientes a limitar los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades indispensables para que la progenitora y sus hijos puedan vivir una vida digna. Si bien aquellas deben ser analizadas en el contexto del caso concreto, se ha dicho que pueden derivar no sólo de la falta de pago —total, parcial o tempestivo— de la cuota alimentaria o la decisión unilateral de recortar la suma debida (Molina de Juan, Mariel F., “El impago de alimentos.., cit, p. 49), sino también de maniobras defraudatorias o simulatorias tendientes a ocultar bienes o ingresos, del despliegue de una conducta procesal reñida con la buena fe durante la sustanciación del proceso, manipulando las variables económicas necesarias para fijar los alimentos (Cám. Apel. Comodoro Rivadavia, Sala A, 30/8/2016, “G., V. C. c/ F. M., J. M. s/violencia familiar, La Ley Online, Cita AR/JUR/66696/2016), u otras actitudes maliciosas, obstruccionistas o dilatorias, por falta de comparendo a la causa o las audiencias fijadas (Trib. Col. de Instancia Única de Familia 7ª Nom. Rosario, 18/7/2017, “L., S. M. vs. M., C. D. s. Tutela anticipada”, Rubinzal Online Cita: RC J 7648/17; Cám. Civ. y Com. Depto. Judicial de Morón, Sala II, 12/09/19, “F. N. M. C/ D. F. G. S/ Ejecución de sentencia”), ello aun cuando el progenitor cumpla con el pago de una cuota ínfima fijada provisoriamente (Cám. Apel. Civ. y Com. Necochea, 21/2/2017, “P. M. C. c/B., M. S. s/Daños y Perjuicios”, Expte. 9755).

Resulta necesario visibilizar que las víctimas de estas maniobras son dos: los hijos, necesitados de alimentos que no reciben y la progenitora obligada a sustituirlos; y que esa violencia se agrava cuando en los procedimientos judiciales no se alcanza a detectar hasta qué punto estos comportamientos constituyen una forma de violencia de género, lo cual propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve su repetición al enviar un mensaje de tolerancia y aceptación que configura, a su vez, un supuesto de violencia institucional con las responsabilidades que ello implica (cfr. Molina de Juan, Mariel F., “El impago de alimentos.., cit, ps. 50-51; Salcedo, Melanie, “El no pago de alimentos como un supuesto de violencia económica. La interpretación del art. 522 del Código Civil y Comercial con perspectiva de género”, LLBA, 2019 (diciembre), 10, Cita Online: AR/DOC/3348/2019).

Sin dudas, estos principios no pueden estar ausentes al abordar la cuestión debatida pues, tal como ha expresado reiteradamente este Tribunal —con su actual integración— una sentencia

razonablemente fundada (art. 3 CCyC) exige el análisis de la letra de la ley, pero también, la ponderación de otras pautas complementarias tales como su finalidad, los principios y valores comprometidos en la resolución del caso concreto y lo dispuesto en leyes análogas (art. 2º CCyC) (Sent. Nº 51/2020, “Semprini” - Expte. Nº 6891189; Sent. Nº 18/2021, “Pepino” – Expte. Nº 7752056, Sent. Nº 22/2021, “Fantin” - Expte. Nº 7457973, entre otras).

IV.2.) Improcedencia del primer agravio.

El recurrente no ha dirigido embate alguno al monto de la cuota alimentaria fijado en la resolución impugnada, por tanto, aquél ha adquirido la calidad de firme y consentido (arg. arts. 356, 141 y cc CPCC).

Su queja se circunscribe a la retroactividad que ha sido establecida, desde la promoción de la demanda (31/10/2019) conforme lo previsto en el art. 669 CCyC, y ordenando que oportunamente se deduzca lo abonado desde entonces por el alimentante (Considerando VII). Estimamos que el agravio no resulta atendible pues la retroactividad es la solución que expresamente ha previsto el Código Civil y Comercial (art. 669) —siguiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales anteriores a la reforma— y, tal como afirma la actora, no se ha ensayado una crítica a la constitucionalidad de la norma ni tan siquiera una explicación debidamente fundada de alguna razón por la cual esa solución podría resultar irrazonable o violatoria de sus derechos fundamentales en el caso concreto.

Por otra parte, debe recordarse que la retroactividad del aumento no importa un castigo sino sólo una justa recomposición de lo adeudado, pues la sentencia que admite el aumento de la cuota está reconociendo un derecho preexistente que debió satisfacerse tan pronto se generó (Squizzato, Susana M, “Alimentos debidos a los hijos: retroactividad, intereses y efecto del recurso de apelación”, Actualidad Jurídica, Revista Familia & Niñez, Nro. 174, Actualidad Online, Código 1171).

El recurrente se limita a expresar que la solución resulta contraria a los arts. 7 del CCyC (irretroactividad de las leyes) y 17 de la Const. Nac. (derecho de propiedad), sin brindar mayores consideraciones que permitan vislumbrar una crítica concreta y razonada de este segmento del fallo.

Sin bien, lo dicho resultaría suficiente para sellar la suerte adversa del agravio, nos permitimos destacar que el conflicto ventilado en autos se ha desarrollado con posterioridad ala reforma del CCyC, por lo que no se advierte una aplicación retroactiva de la ley, sino su

aplicación a un caso acaecido con posterioridad a su entrada en vigencia (efecto inmediato). Por otra parte, la solución no altera un derecho adquirido por el demandado en virtud de cosa juzgada material por lo que, su pretensión de abonar solo a futuro la cuota fijada solo constituía una mera expectativa que no puede considerarse comprendida dentro de la protección constitucional de la propiedad. Por el contrario, es propio de la fijación de alimentos provisorios que los pagos efectuados carezcan de eficacia cancelatoria total y solo sean imputados a cuenta de la liquidación practicada en base al monto finalmente fijado por sentencia.

En similar orden de ideas ha expresado la jurisprudencia: “no es cierto que la nueva cuota alimentaria se deba recién a partir de que el juez resolvió la incidencia de aumento -como erróneamente afirma el apelante-, ya que precisamente la retroactividad implica que la nueva cuota tiene vigencia con anterioridad, esto es desde que el reclamo fue conocido por el obligado. Este último hecho -el reclamo dado a conocer de un modo fehaciente- tiene entonces la virtualidad de retrotraer los efectos de la sentencia y, por ende, determinar desde cuando se hacen exigibles los alimentos impagos y, además, de constituir en mora automática(art. 886 del CCC) al deudor de alimentos” (cfr. CFli2NomCba., “Cuerpo de apelación en autos: L. F., J. L. B. y otro c/ G., M. N. Juicio de alimentos- Contencioso”, Auto n.º 63, 1/6/2018, cit. por Squizzato, Susana M, “Alimentos debidos a los hijos:...”, cit.).

Por lo expuesto, corresponde que este agravio sea desestimado.

IV.3.) Improcedencia del segundo agravio

El recurrente se queja también de que la sentencia haya mandado a pagar intereses sobre las diferencias resultantes entre los montos abonados y el finalmente fijado.

Expresa en su crítica que no puede hablarse de mora si no se trataba de una obligación exigible. Tal argumento no puede prosperar. Damos razones:

Es sabido que la cuota alimentaria consiste usualmente en la obligación de pagar una suma de dinero que devenga intereses a partir de la fecha de la mora (arts. 552 y 768 inc. b CCC), esto es, desde el día del vencimiento de cada obligación mensual.

Y ello se deriva de que la sentencia que determina la cuota alimentaria no constituye el derecho, sino que declara el ya existente, estableciendo simplemente el quantum económico de la prestación (CAF Mendoza, 30/10/2020, “R., A. I. c/ S., J. C. p/ Alimentos”, citando a

Grosman, Cecilia P., Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, p. 248). Por lo dicho, es claro que la deuda alimentaria ya existía y resultaba exigible aunque no estuviera liquidada, lo cual es distinto.

Al respecto se ha explicado: “Cierta doctrina, hoy superada, sostuvo que la liquidez era requisito indispensable para la procedencia de intereses moratorios. En apoyo de esas ideas se afirmaba que no habiendo liquidación de la deuda, el obligado estaría imposibilitado de saber a ciencia cierta la cuantía de su deuda y el acreedor, inversamente, de precisar el alcance de su crédito. Tales circunstancias obstarían a la existencia de 'mora debitoris' y a la procedencia de intereses moratorios, que son siempre consecuencia de aquella. Ha terminado por prevalecer un criterio distinto que no exige el requisito de la liquidez como condición necesaria para que opere la mora del deudor y la procedencia de los intereses moratorios. En apoyo de esta concepción, que compartimos, se aduce que la ley no exige dicho requisito y que la falta de liquidez de una obligación no puede ser obstáculo para que un deudor diligente y de buena fe ofrezca el pago de lo que él razonablemente considera que debe y, en caso contrario, lo consigne judicialmente. Quien se escuda en la iliquidez de la deuda para no pagar, impidiendo que el acreedor goce del capital que le es debido, no puede ser premiado con la eximición de intereses” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, La Ley, 31/07/2017, 1, Cita Online: AR/DOC/1878/2017, citando la opinión coincidente de Llambías, J., Obligaciones, t. II, n. 912, p. 219; Busso, E., Código Civil..., t. IV, art. 622, p. 302/303, n. 90/95; Borda, G., Obligaciones, t. I, n. 487, p. 341; Alterini - Ameal - López Cabana, Derecho de obligaciones”, n. 1110/1111, p. 540).

Por ello, resulta lógico que la jurisprudencia haya considerado que procede el pago de intereses moratorios aun cuando la deuda de alimentos no esté liquidada, pues: “la iliquidez de una deuda cierta no obsta a la procedencia de intereses” (SCBA, Ac 42298, sent. del 12/12/1989, ‘Moran, Oscar s/Recompensa por hallazgo de cosa perdida’, en Juba sumario B15486; Cám. Apel. Civ. y Com. Trenque Lauquen, 22/10/2019, “Z., M. C. y otro c/ B., A. J.s/ Alimentos” - Expte. nro. 91179).

A lo dicho cabe agregar que, según la opinión de la doctrina especializada en la materia: “La solución es razonable en tanto, durante el tiempo que duró el incumplimiento, el deudor ha hecho uso del dinero en su propio beneficio y probablemente el acreedor ha tenido que recurrir a préstamos para satisfacer sus necesidades, o pagar recargos por la demora en el cumplimiento de sus obligaciones” (Molina de Juan, Mariel, en Código Civil y Comercial de

la Nación comentado, Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso y Marisa Herrera. –dirs.-, Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Infojus, 2015, t. II, p. 263).

Finalmente, nos permitimos destacar que el recurrente se ha limitado a cuestionar la retroactividad del pago y la obligación de pagar de intereses sobre tales diferencias, sin formular un cuestionamiento concreto al monto de cuota alimentaria definitivamente fijado ni a la tasa de interés mandada a pagar, lo cual impide a este Tribunal formular mayores disquisiciones sobre el resultado económico final de esta solución (arg. arts. 356, 141 y cc CPCC).

Por lo expuesto, corresponde que este agravio sea también rechazado.

IV.4.) Improcedencia del tercer agravio.

Finalmente, el apelante afirma que lo agravia también la imposición de costas a su cargo, estimando que se verificaron circunstancias que habilitaban que sean soportadas por su orden. Es sabido que la regla predominante en juicios de alimentos es que las costas deben ser soportadas por el obligado al pago de la cuota, sin importar su actitud y la suerte del litigio, lo cual responde al imperativo de proteger la incolumidad de la prestación alimentaria.

Este ha sido el criterio receptado por nuestro Máximo Tribunal al expresar: “en materia de alimentos, es principio general que las costas del juicio deben imponerse al obligado al pago, dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria y como un modo de proteger su incolumidad, ya que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de esta obligación” (confr. esta Sala Auto Interlocutorio N° 322/04). No obstante ello, cabe establecer que dicha regla no es absoluta ya que el mantenimiento a ultranza de dicho principio podría alentar la promoción de planteamientos aventurados o la resistencia injustificada de articulaciones adecuadas a derecho” (TSJ Córdoba, “Cuadernillo de alimentos provisorios en autos: A. M. S. C/ P. M. E. – medidas cautelares – Recurso de Apelación”, Auto N° 11, 9/3/11, cit. por Faraoni, Fabián E. y Rossi, Julia, “Las costas judiciales en los procesos de las familias” en Costas Judiciales en la Provincia de Córdoba, Maximiliano R. Calderón – dir.-, 2019, ps. 503/504).

Se ha sostenido que esta regla tiene su fundamento, en última instancia, en lo que podríamos llamar el “principio de especialidad de la materia alimentaria”, que reposa sobre la peculiar naturaleza del reclamo y los desequilibrios de poder entre quien reclama los alimentos y quien recibe el reclamo y no los da. No obstante, pueden plantearse situaciones excepcionales que justifiquen un apartamiento de tal regla tales como casos en que el actor —por temeridad,

malicia o negligencia grave— pide más de lo que en derecho corresponda, o efectúa pretensiones evidentemente exageradas o improcedentes o, también, cuando media un recurso imprudente a la jurisdicción (cfr. Faraoni, F. y Rossi, J., “Las costas judiciales en los procesos de las familias” cit., ps. 500/501).

Como puede advertirse, no basta una mera diferencia entre lo peticionado y lo concedido para apartarse del principio general, sino un reclamo al que por su desmesurada magnitud o improcedencia le quepa un reproche subjetivo.

Estimamos que en el caso de autos no se verifican circunstancias excepcionales como las recién descriptas que justifiquen un apartamiento de la regla general.

A lo dicho cabe agregar que el allanamiento del demandado no resulta argumento suficiente para imponer las costas por su orden con relación al reclamo alimentario pues tal exención no se justifica cuando “mediare mora o fuere culpable de la reclamación” (art. 131 in fine CPCC). Y ello es, precisamente, lo verificado en autos. Además, y tal como destaca la actora, en el caso no medió un auténtico allanamiento en las condiciones legalmente exigidas para fundar una eximición de costas pues el accionado contestó la demanda entablada en su contra, ofreció prueba, y la causa debió continuar su tramitación hasta el dictado de la resolución definitiva. Las demás circunstancias alegadas (tales como su falta de oposición a los montos provisoriamente fijados y su diligencia en la solicitud de apertura de cuenta) no resultan equiparables al allanamiento indicado ni justifican apartarse de la regla.

Por el contrario, es dable propiciar aquella interpretación que mejor consulte con el efectivo acceso a la justicia por parte de la progenitora reclamante de alimentos que, como víctima de violencia económica, es persona vulnerable que requiere un rol activo de los tribunales (art. 706 inc. a CCyC y Regla 3 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad - Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 2008).

En razón de lo expuesto, y a la luz de los principios y valores que presiden la resolución de los conflictos en esta materia, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el apoderado del demandado, confirmando la resolución impugnada en todo lo que resuelve y ha sido materia de apelación. Las costas producidas en esta instancia, atendiendo al resultado obtenido y por aplicación del principio que sienta la norma del art. 130 del CPCC, deben ser impuestas al recurrente que resulta vencido.

Con respecto a los honorarios del letrado de la parte apelada, Dr. G. J. P., por su actuación en la alzada, se estiman provisoriamente en la suma de pesos quince mil ochocientos ochenta y seis con setenta y dos centavos (\$ 15.886,72) correspondientes al mínimo de ocho jus (valor jus: \$ 1.985,84) previsto por la ley arancelaria (art. 40 ley 4915); ello así, hasta tanto se determine la base regulatoria. Los honorarios fijados devengarán intereses desde la fecha del presente hasta su efectivo pago calculados conforme la tasa pasiva que publica el BCRA con más el adicional del dos por ciento (2%) nominal mensual, no acumulativo (art. 35 CA).

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso interpuesto por el apoderado del demandado, confirmando el pronunciamiento apelado en todo cuanto resuelve y ha sido materia recursiva. 2º) Imponer las costas de esta instancia al apelante. 3º) Regular provisoriamente los honorarios del apoderado de la apelada, Dr. G. J. P, por su actuación en la alzada, en la suma de pesos quince mil ochocientos ochenta y seis con setenta y dos centavos (\$ 15.886,72), los que devengarán el interés fijado en el considerando respectivo. Protocolícese y oportunamente bajen.-

Texto Firmado digitalmente por:

AITA TAGLE Jorge Jose

VOCAL DE CAMARA Fecha: 2021.06.11

TIBALDI Sandra Eleonora

VOCAL DE CAMARA Fecha: 2021.06.11